



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO SAS
DEMANDADO	LAURA MUÑOZ MORALES
RADICADO	053804089002-2021-00069-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	209

SISTECRÉDITO S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **LAURA MUÑOZ MORALES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Las copias de los pagarés base de recaudo se encuentran borrosos y, en varios apartados (como los valores de las cuotas) resultan ininteligibles. Por lo anterior, la parte demandante podrá arrimar el título ejecutivo original u otra digitalización que permita el estudio adecuado del documento. (**Artículos 82 numerales 6 y 10 y 422 del Código General del Proceso**).

2.) Se desprende de los pagarés que: “En caso de mora de cualquiera de las cuotas, acepto pagar los gastos de cobranza y honorarios, además se **vencerá automáticamente el plazo de las restantes** (...)”. Teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria acordada por las partes, el cobro de la obligación deberá realizarse por la **totalidad del capital suscrito**, y los intereses moratorios, se causarán desde la fecha que se hizo uso de dicha cláusula. Por lo anterior, se deberán adecuar las pretensiones en tal sentido (**Artículos 82 numeral 4 y 431 inciso 3, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la empresa demandante. Igualmente se acepta como sus dependientes a **SARA LONDOÑO CASTAÑO y JUAN PABLO SEPÚLVEDA VÉLEZ**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2021-00064-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	207

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto los pagarés Nros. 79200332 y 79200332-2 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

Pasa...

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$47.484.048.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **79200332**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$42.042.290.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **79200332-2**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** visible a folio 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA CENAI DA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADO	JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA
RADICADO	053804089002-2021-00062-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	206

MARÍA CENAI DA GIRALDO GIRALDO, actuando por medio de apoderada especial, promovió demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se aportará certificado de libertad y tradición, con una vigencia no mayor a un mes a la presentación de la demanda, toda vez que el arrimado, data del 4 de noviembre de 2020 (**Artículos 82 numeral 11, y 468 numeral 1 del CGP.**)

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede al accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE AGUDELO FRANCO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO ECHEVERRY Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00582-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	204

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, ha podido advertir el despacho la necesidad de alterar su contenido por cuanto en aquélla se unificaron los valores de los dos créditos perseguidos. Ahora, teniendo en cuenta que en este proceso existen dos demandados, **pero ambos no se obligaron para los dos pagarés**, se torna necesario individualizar cada crédito, y así saber la cantidad adeudada por cada accionado.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**; y, en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
LA ESTRELLA

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-feb-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
11-abr-19	30-abr-19		1,5	1,500%		21.935.978,00		0,00
11-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		21.935.978,00	20	313.446,64
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		21.935.978,00	30	470.604,21
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		21.935.978,00	30	469.735,62
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		21.935.978,00	30	469.301,19
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		21.935.978,00	30	470.169,96
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	2,122%		21.935.978,00	30	465.387,11
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		21.935.978,00	30	463.862,93
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%		21.935.978,00	30	461.247,40
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		21.935.978,00	30	458.191,69
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		21.935.978,00	30	464.516,29
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		21.935.978,00	30	462.119,62
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		21.935.978,00	30	456.443,52
1-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		21.935.978,00	30	458.628,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		21.935.978,00	30	445.483,25
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		21.935.978,00	30	443.944,09
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		21.935.978,00	30	443.944,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		21.935.978,00	30	447.680,03
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		21.935.978,00	30	448.996,96
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,260%		21.935.978,00	30	495.753,10
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,230%		21.935.978,00	30	489.172,31
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	2,180%		21.935.978,00	30	478.204,32
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	2,160%		21.935.978,00	30	473.817,12
1-feb-21	23-feb-21	17,54%	1,97%	2,190%		21.935.978,00	23	368.305,07
Resultados >>						21.935.978,00		10.418.955,03

SALDO DE CAPITAL	21.935.978,00
SALDO DE INTERESES	10.418.955,03
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$32.354.933,03
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	1.532.518,00
TOTAL ADEUDADO	\$33.887.451,03

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
LA ESTRELLA

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-feb-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
11-abr-19	30-abr-19		1,5	1,500%		5.590.817,00		0,00
3-ago-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.590.817,00	30	119.832,10
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		5.590.817,00	30	119.942,77
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		5.590.817,00	30	119.721,40
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		5.590.817,00	30	119.610,67
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		5.590.817,00	30	119.832,10
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	2,122%		5.590.817,00	30	118.613,09
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		5.590.817,00	30	118.224,62
1-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%		5.590.817,00	30	117.558,00
1-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		5.590.817,00	30	116.779,20
1-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		5.590.817,00	30	118.391,15
1-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		5.590.817,00	30	117.780,31
1-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		5.590.817,00	30	116.333,64
1-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		5.590.817,00	30	116.890,53
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		5.590.817,00	30	113.540,20
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.590.817,00	30	113.147,91
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		5.590.817,00	30	113.147,91
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		5.590.817,00	30	114.100,09
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		5.590.817,00	30	114.435,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,260%		5.590.817,00	30	126.352,46
1-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,230%		5.590.817,00	30	124.675,22
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	2,180%		5.590.817,00	30	121.879,81
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	2,160%		5.590.817,00	30	120.761,65
1-feb-21	23-feb-21	17,54%	1,97%	2,190%		5.590.817,00	23	93.869,82
Resultados >>						5.590.817,00		2.695.420,39

SALDO DE CAPITAL	5.590.817,00
SALDO DE INTERESES	2.695.420,39
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$8.286.237,39
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	391.357,00
TOTAL ADEUDADO	\$8.677.594,39



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00582, ASÍ:

Factura de correo (Folio 23 Cuaderno 1) \$10.100.00
Factura de correo (Folio 26 Cuaderno 1) \$25.100.00
Factura de correo (Folio 54 Cuaderno 1) \$10.100.00
Agencias en derecho a cargo de Daniel Alberto Echeverry Montoya (Folio 59 Cuaderno 1)
..... \$1.535.518.00
Agencias en derecho a cargo de Daniel Alberto Echeverry Montoya y María Jimena
Echeverri (Folio 59 Cuaderno 1)
..... \$391.357.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.972.175.00

SON: un millón novecientos setenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos M.L.
(\$1.972.175.00)

Febrero 24 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCAMIA S.A
DEMANDADO	DANIEL ALBERTO ECHEVERRY Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00582-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	119

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

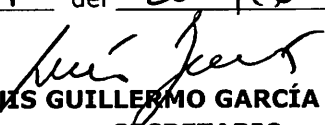
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARÍA ROMELIA HOLGUIN TORRES
DEMANDADO	LUCÍA MARGARITA MUÑOZ CÁRDENAS
RADICADO	053804089002-2017-00145-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR – DIFIERE FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	209

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se dispondrá oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ESTRELLA**, para que informen a cuánto asciende la deuda que posee la demandada **LUCÍA MARGARITA MUÑOZ CÁRDENAS**, según proceso de cobro coactivo que se adelanta, donde se persigue igualmente el bien aquí hipotecado.

Finalmente, respecto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, dicha decisión se difiere para el mes de marzo, ello en consideración a las medidas que deba adoptar el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto del ingreso de los usuarios a la sede judicial, o se adopten medidas que permitan la recepción de las posturas que deban realizarse en ese tipo de actuaciones.

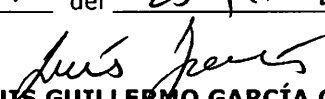
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	ANIBAL QUIROZ URREGO
DEMANDADO	ARNOBIA DE JESÚS RESTEPO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2019-00692-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
INTERLOCUTORIO	201

ANIBAL DE JESÚSQUIROZ URREGO, actuando por medio de apoderado especial, presentó demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, en contra de **ARNOBIA DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**.

Por su lado, la demandada aludida, dentro del término de traslado, promovió a su vez, demanda de reconvención.

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se encontró que la demanda de reconvención reúne los requisitos de los **artículos 82 y 371 del CGP**, por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurada por **ARNOBIA DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ**, en contra de **ANIBAL QUIROZ URREGO**.

SEGUNDO: La notificación del presente auto admisorio, se surtirá por estados, conforme lo dispone el artículo 371 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de veinte (20) días**.

TERCERO: En los sucesivo, tanto la demanda primigenia como la de reconvención, se sustanciarán conjuntamente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a los abogados **DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO**, como principal y a **GLORIA ELSA PINZÓN ALZATE**, como suplente, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la señora **ARNOBIA DE JESÚS RESTREPO**, tanto como para la demanda principal como en la reconvención.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011

 del

25 feb 2021

.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PRAIZ PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO ÁLVAREZ FRANCO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00346-00
DECISIÓN	SOLICITA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	118

Se allegar por la parte demandante las constancias de envío de las notificaciones personales a los demandados. No obstante, el despacho no constata en dichos documentos que se hubiere anexado efectivamente, copia del auto admisorio de la demanda y el traslado de ésta.

Por ello, con el fin de constatar que la notificación cumplió los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora, para que, a través de la empresa de mensajería, se expidan nuevas certificaciones donde se evidencien los archivos adjuntos al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ENRIQUE PATIÑO PALAU
RADICADO	053804089002 -2013-00328-00
DECISIÓN	DESIGNA SECUESTRE – DISPONE TRASLADO DE VEHÍCULO – REQUIERE PARA CARGA PROCESAL
INTERLOCUTORIOS	188

Dentro del presente asunto, la señora **MÓNICA MARÍA CALDERÓN**, en calidad de asesora de **ARRIENDOS DEL DIAMANTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informa que esa entidad ya no hace parte de la lista de parqueaderos autorizados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para la custodia de vehículos objeto de medidas cautelares.

En este sentido, solicita se requiera al secuestre, para que proceda a realizar el traslado del vehículo de placa **FAP 529**.

Ahora, se observa en el expediente, que el auxiliar de la justicia **JESÚS RODRIGO CHINGAL BISBICUT**, había dimitido de su cargo desde el año 2018, y por ello, se requirió a la parte demandante para que manifestara si aceptaba la entrega del vehículo en depósito, o, en su lugar, se designara nuevo secuestre. Frente a lo anterior, se guardó silencio.

Con base en ello, se designa como nuevo auxiliar de la justicia a la sociedad **BIENES Y ABOGADOS S.A.S.**, quienes se harán cargo del automotor referido, y dispondrán su traslado a un parqueadero con el que tengan convenio, o, en caso de no poseerlo, a uno de los autorizados por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**. De lo anterior se informará oportunamente al despacho.

Finalmente, se observa que en este proceso no se han surtido actuaciones desde agosto de 2018, por lo que se requerirá al **BANCO FINANDINA S.A.**, para que presente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito actualizada, con el fin de rematar aquéllos.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, transcurridos los cuales sin que se hubiere cumplido la carga señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre en el presente asunto, a la sociedad **BIENES & ABOGADOS S.A.S.**, quien se localiza en la Calle 52 No. 49 – 71, oficina 512 de Medellín, teléfono 479 79 34, correo: bienesyabogados@gmail.com.

SEGUNDO: SEÑALAR al secuestre aludido, que deberá efectuar el traslado del vehículo de placa FAP – 529, marca CHEVROLET, línea CORSA EVOLUTION 1.8, carrocería SEDAN, color GRIS METEORO, modelo 2004, motor 9Q000030, serie y chasis 8LAXF19J040006499, de servicio particular y de propiedad del señor OSCAR ENRIQUE PATIÑO PALAU, el cual se encuentra actualmente en el parqueadero **ARRENDAMIENTOS DEL DIAMANTE S.A.S.**, ubicado en la Calle 51 No. 73 – 60 de Medellín, teléfono 583 05 05, a otro parqueadero que se disponga para tal fin, y que garantice la preservación del automotor.

En caso de que el secuestre no cuente con parqueadero donde pueda ser depositado el vehículo con las suficientes garantías de seguridad, aquel deberá ser trasladado al parqueadero **SAJU LAS VEGAS**, ubicado en la Carrera 50 E No. 3 Sur – 60 de la ciudad de Medellín.

TERCERO: Para lo anterior, líbrese oficio al administrador del **ARRENDAMIENTOS DEL DIAMANTE S.A.S.**, para que proceda a entregar el vehículo de placa FAP - 529, a la persona que autorice la sociedad **BIENES & ABOGADOS S.A.S.**

CUARTO: REQUERIR al **BANCO FINANDINA S.A.**, para que proceda a realizar la carga procesal señalada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MARTHA YOLIMA BERNAL RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2020-00074-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	114

En escrito precedente, la profesional del derecho demandante, solicita el emplazamiento del demandado **JORGE HERNANDO VACCA MOTAÑEZ** por cuanto por cuanto no ha sido posible su citación, y no se tiene certeza de que se cuente con su dirección correcta.

Tal como se señaló en la providencia que antecede, el demandado aludido señaló que su dirección física es la Calle 6 No. 3 – 85 Barrio El Progreso, del municipio de Silvania – Cundinamarca, y su correo: musillano79@gmail.com.

Con estos datos, la parte interesada puede efectuar la notificación al tenor del Decreto 806 de 2020, que posibilita la remisión de la providencia y de la demanda, y la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO	OMAR ALBERTO CASTRO
RADICADO	053804089002 -2021-00017-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	171

Mediante proveído fechado el **tres (3) de febrero** del año que transcurre, visible en folio 10 del expediente, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **5, 8, 9, 10 y 11 de febrero del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F KENNEDY LTDA.
DEMANDADO	JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00017-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	172

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y JHAKELLYN ZAPATA CALLE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de febrero de 2019** (fl. 9) libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y JHAKELLYN ZAPATA CALLE: Tras intentarse de manera infructuosa la citación para notificación personal, se procedió a su emplazamiento, conforme al artículo 108 del CGP. Hecha la publicación; insertada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, y una vez transcurridos quince (15) días, se procedió a designarle como curador a la abogada **VANESSA VILLA RESTREPO**, quien dio respuesta a la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 0600005**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2016**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **13 de abril de 2018**.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$2.176.838.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por

el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.**, lo cual se hace en la suma **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$152.378.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN CAMILO QUICENO ARDILA Y JHAKELLYN ZAPATA CALLE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.176.838.00)**, como capital adeudado; más los intereses de mora causados desde el **13 de abril de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

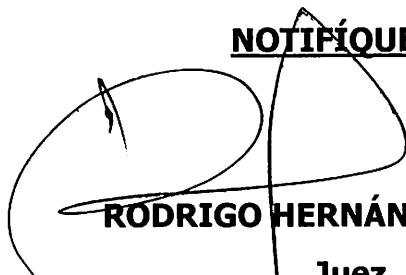
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.,** lo cual se hace en la suma **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$152.378.00);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

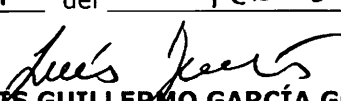
QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL BUILES JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002 -2020-00327-00
DECISIÓN	CORRIGE RADICACIÓN DE PROCESO Y NOMBRE DEL DEMANDADO
SUSTANCIACIÓN	113

Verificada la actuación dentro del presente trámite ejecutivo, se pudo constatar que en el encabezado del auto interlocutorio No. 1068 del 10 de diciembre de 2020, se indicó erradamente el número de radicación y nombre del demandado. Si bien el contenido de la providencia se encuentra plenamente ajustado a derecho, se procederá a la aclaración de dichos yerros, por la posible incidencia que pueda tener en futuras actuaciones.

Por ello, se aclara que al proceso que continuación se detalla, le corresponde el radicado **No. 053804089002 – 2020 – 00327 – 00:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL BUILES JIMÉNEZ

Notifíquese personalmente esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00284-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	111

Teniendo en cuenta que el abogado **CÉSAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA** justificó los motivos por los cuales no le era posible aceptar la curaduría que se le asignara por este despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase en calidad de curadora ad litem de la demanda CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO, a la profesional del derecho **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO**, quien se localiza en la **carrera 49 NO. 50 – 22 oficina 701, Edificio Gran Colombia de Medellín, teléfono: 511 92 46, correo: dclabogados@hotmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensora de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificar a la curadora, la parte demandante agotará el trámite de notificaciones personales previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00284-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	109

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo de las mesadas del demandado **JOSÉ ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ**. Líbrese oficio en tal sentido, advirtiéndole que, en caso de no dar respuesta en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00255-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	108

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019-00687-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	107

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INMOBILIARIA TECNICON S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00557-00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
SUSTANCIACION	106

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Finalmente, se pone de presente a la apoderada parte demandante, que debe reportar al despacho los abonos que se realicen extraprocesalmente, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, esto, toda vez que en la liquidación aportada, figura un pago por \$10.106.793, efectuado en febrero de 2020.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO RÚA CARMONA
RADICADO	053804089002-2018-00610-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	104

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

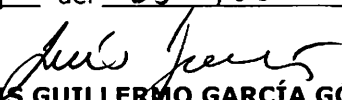
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2025.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY YOHANA LOPERA GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ PINEDA
RADICADO	053804089002-2015-00296-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	103

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MELISSA YULIETH ORTÍZ BEDOYA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2015-00163-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	105

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

011 del 25 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO